



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 136/SE/09-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA SÉPTIMA Y OCTAVA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/063/2018.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 033/SE/06-06-2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.
3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
4. El día 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el



cual se emitieron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. Con fecha 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su segunda sesión ordinaria aprobó el acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para registro de candidatos Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
7. El 13 de abril del 2018, la representación del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.
8. El 19 de abril del 2018, los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, presentaron escrito de inconformidad intrapartidaria, controvertiendo su exclusión de las lista de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional sin justificación alguna, integrándose el expediente INC/GRO/269/2018.
9. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
10. El 7 de mayo del 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por lo recurrentes, misma que fue recurrida el 11 de mayo del 2018, por los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás a través de un Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/063/2018.
11. El 1 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente



TEE/JEC/063/2018, revocando le resolución del 7 de mayo del 2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018.

12. El 06 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas séptima y octava al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2018.
13. Derivado de la verificación de la documentación presentada, la Secretaría Ejecutiva advirtió que se omitió la presentación de la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, por lo que, el 7 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva requirió a las representación del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación, presentará la documentación correspondiente de cada una de las candidatas y candidatos.
14. El 8 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto Electoral, la documentación con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los ciudadanos que integran la octava fórmula al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, señalando que por cuanto hace a la documentación que integran la séptima fórmula, serían sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en razón de que los mismos se han negado a entregar la documentación correspondiente, adjuntando la documentación con la que soportan su dicho; por lo que solicitó una prórroga para realizar la sustitución.
15. El mismo 8 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio 3727/2018, requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática presentará la documentación de los ciudadanos integrantes de la séptima fórmula, otorgándole un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación.
16. Al respecto, el 9 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, presentó la documentación de las candidaturas de la séptima fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, adjuntando el Acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y



**CONSIDERANDOS**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

- VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.
- VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**Requisitos de elegibilidad.**

XI. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.



En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

*ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los*



*primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

**XII.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XIII.** Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado,



salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

**XIV.** Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

**XV.** En términos del artículo 272, fracción II, de la Ley Electoral local, Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, la lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

**XVI.** De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.



Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

**Registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática**

**XVII.** El 13 de abril del 2018, la representación del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

**Medios de impugnación**

**XVIII.** El 19 de abril del 2018, los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, presentaron escrito de inconformidad intrapartidaria, controvertiendo su exclusión de la lista de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional sin justificación alguna, integrándose el expediente INC/GRO/269/2018.

**XIX.** El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**XX.** El 7 de mayo del 2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los actores, determinando declarar infundados los agravios hechos valer por lo recurrentes, misma que fue recurrida el 11 de mayo del 2018, por los ciudadanos Felipe Rojas García y Paulino Nicolás a través de un Juicio Electoral Ciudadano, integrándose el expediente TEE/JEC/063/2018.

**XXI.** El 1 de junio del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, revocando la resolución del 7 de mayo del 2018, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018,



estableciendo en su considerando SÉPTIMO, relativo a los "Efectos de la Sentencia", lo siguiente:

**"SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.**

a). Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, en ejercicio de su ~~derecho~~ de auto determinación, **emita acuerdo debidamente fundado y motivado de las razones por las cuales determinó la no inclusión de militantes del sector indígena, en la lista aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acuerdo 084/SE/20-04-2018.**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable, deberá rendir informe a este Tribunal respecto al cumplimiento dado a este punto.

b). **De ser el caso**, en el plazo señalado en el inciso a), realizar los ajustes correspondientes a la lista aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional, **para corregir y subsanar dicha contravención**, debiendo tomar en cuenta a los actores así como a las demás fórmulas que hayan sido registradas, bajo el esquema de la acción afirmativa indígena; debiendo presentar el registro de la fórmula que considere idónea, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su aprobación; **órgano que se vincula** a efecto de que este verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que la integren y, en su caso, someter a la aprobación del Consejo General para que **modifique** el acuerdo 084/SE/20-04-2018, en la parte conducente; todo ello en plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la solicitud a que se ha hecho referencia.

c). Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá rendir informe a este Tribunal respecto al cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

XXII. La sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018. concluye con los puntos resolutive siguientes:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el juicio electoral ciudadano.



**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el recurso de inconformidad INC/GRO/269/2018.

**TERCERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, conforme a las consideraciones del estudio realizado, en el segundo bloque de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, emita acuerdo debidamente fundado y motivado de las razones por las cuales determinó la no inclusión de militantes del sector indígena, en la lista aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acuerdo 084/SE/20-04-2018.

**QUINTO.** De ser el caso, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realicen los actos ordenados en el considerando SÉPTIMO de los "Efectos de la Sentencia", en el plazo señalado para tal efecto.

### Solicitud de registro

**XXIII.** El 06 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas séptima y octava al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/063/2018, en los términos siguientes:

| NUM | FÓRMULA   | DIPUTACIÓN PROPIETARIO | DIPUTACIÓN SUPLENTE               |
|-----|-----------|------------------------|-----------------------------------|
| 1   | FÓRMULA 7 | FELIPE ROJAS GARCÍA    | PAULINO NICOLÁS GUZMÁN            |
| 2   | FÓRMULA 8 | ELEAZAR SIERRA OROPEZA | GUADALUPE ARACELI LINARES PERALTA |

**XXIV.** Derivado de la verificación de la documentación presentada, la Secretaría Ejecutiva advirtió que se omitió la presentación de la documentación con la que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, por lo que, el 7 de junio del 2018, la Secretaria Ejecutiva requirió a las representación del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la



notificación, presentará la documentación correspondiente de cada una de las candidatas y candidatos.

**XXV.** El 8 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Instituto Electoral, la documentación con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los ciudadanos que integran la octava fórmula al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, señalando que por cuanto hace a la documentación que integran la séptima fórmula, serían sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en razón de los mismos se han negado a entregar la documentación correspondiente, adjuntando la documentación con la que soportan su dicho; por lo que solicitó una prórroga para realizar la sustitución.

**XXVI.** El mismo 8 de junio del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio 3727/2018, requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática presentará la documentación de los ciudadanos integrantes de la séptima fórmula, otorgándole un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación.

**XXVII.** El 9 de junio del 2018, el ciudadano Arturo Pacheco Bedolla, presentó la documentación de las candidaturas de la séptima fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, adjuntando el Acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quedando integrada la Séptima Fórmula en los términos siguientes

| NUM | FÓRMULA   | DIPUTACIÓN PROPIETARIO | DIPUTACIÓN SUPLENTE   |
|-----|-----------|------------------------|-----------------------|
| 1   | FÓRMULA 7 | ROQUE NAVA CALVARIO    | MÁXIMO FLORES MENDOZA |

#### **Determinación del Consejo General**

**XXVIII.** En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la séptima y octava fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del



Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales en el Estado.**

XXIX. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral, por lo que se arriba a la conclusión que **no habrá modificación alguna de las mismas**, conforme a los siguientes razonamientos:

1. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.
2. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional.
3. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.
4. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de



Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirían el 8 de junio del 2018.

5. En ese sentido, dado que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales ya fueron impresas, de conformidad con el informe presentado por Talleres Gráficos de México, se determina que jurídica, presupuestal y materialmente resulta imposible modificar la impresión de las boletas electorales de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de la séptima y octava fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018, conformadas en los términos siguientes:

| NUM | FÓRMULA   | DIPUTACIÓN PROPIETARIO | DIPUTACIÓN SUPLENTE               |
|-----|-----------|------------------------|-----------------------------------|
| 1   | FÓRMULA 7 | ROQUE NAVA CALVARIO    | MÁXIMO FLORES MENDOZA             |
| 2   | FÓRMULA 8 | ELEAZAR SIERRA OROPEZA | GUADALUPE ARACELI LINARES PERALTA |

**SEGUNDO.** Expídase la constancia de registro de las fórmulas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado, en términos del considerando XXIX del presente Acuerdo.



**CUARTO.** Comuníquese via correo electrónico el presente acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.


**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada el 01 de junio del 2018, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/063/2018.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

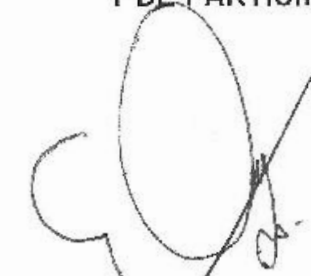
Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de junio del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**




**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**





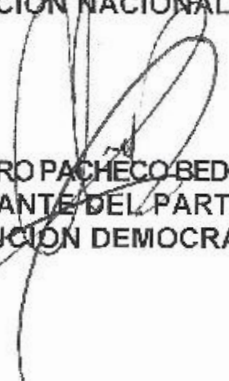
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL


C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVAN BARRERA SALAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE





**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO


**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL




**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA



**C. JAVIER SANTANA JUSTO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 136/SE/09-06-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA SÉPTIMA Y OCTAVA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/063/2018.